



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION DE EMPRESAS.

Radicado : 2020-00127-00

Solicitante : DIANA MARIA ANGARITA ROJAS.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 07 de octubre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUÁRDON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., doce de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo expuesto en la audiencia del parágrafo primero del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, celebrada el pasado 05 de octubre, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de BANCO PICHINCA, obrante en el numeral 61 del cuaderno principal del expediente digital, consistente en que se realice control de legalidad en el presente proceso de reorganización, pues en su consideración el acreedor BANCO PICHINCHA, pese a ser notificado de la admisión del proceso el día 21 de Abril 2021, para la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación de las objeciones, *26 de Mayo de 2021*, desconocía el Proyecto de Calificación y Graduación de créditos, pues la deudora no cumplió con su deber de proporcionar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y derechos de votos; el cual fue allegado al expediente el día 11 de Mayo de 2021; sin que exista constancia de traslado a los acreedores.

Añade que el Despacho en el auto de admisión no ordenó lo consagrado en el artículo 19 de la ley 1116/2006 en el sentido de dar traslado por el termino de 10 días del Proyecto de Calificación y Graduación de créditos con el fin que los acreedores puedan objetarlos, ni hay constancia de un auto posterior al auto de admisión que haya ordenado el traslado del mismo; y si bien en el decreto 772 de 2020 se contempla que “Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión...”; a la audiencia del 26 de mayo no asistió la deudora ni su apoderado.

Por lo anterior, solicita sea teniendo en cuenta la solicitud elevada el 26 de mayo de 2021 como una objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto; en tal sentido darle el trámite que le corresponde.

Para resolver, se considera:

Sea lo primero señalar que el presente asunto la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, fue admitida al proceso de reorganización abreviada por cumplir con el requisito objetivo del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, es decir, porque sus activos son inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5000 SMLMV), y por tanto, las ordenes dadas a la deudora en su condición de promotora, lo fueron en atención a lo dispuesto en los numerales del artículo 11 del mencionado Decreto, y no a las establecidas en la ley 1116 de 2006 en su artículo 19.

Ahora, en el numeral 7º del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se ordenó a la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, en su función de promotora, comunicar el inicio del proceso de reorganización a todos los acreedores, lo cual debió ser acreditado dentro de los cinco días siguientes al respectivo auto adjuntando los soportes respectivos, conforme se ordenó en el numeral 8º del auto admisorio.

Igualmente en el numeral 10º del auto que admite la solicitud de reorganización de fecha 12 de noviembre de 2020, se ordenó a la deudora en su condición de promotora que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y fecha de inicio del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la firmeza de dicha providencia.

Por auto de fecha 18 de marzo de 2021, se requirió a la parte deudora en su condición de promotora, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 7º y 10º del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, para lo cual se le concedió un término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

El día 10 de mayo de 2021, la deudora en su condición de promotora a través de su apoderado judicial, acredita haber comunicado a los acreedores, entre ellos al BANCO PICHINCHA, a quien le fue comunicado el inicio del proceso de reorganización el día 21 de abril de 2021, según consta en el folio 45 del documento PDF del numeral 24 del expediente digital del ONE DRIVE, el cual evidencia sello y recibido de la entidad.

El día 28 de abril del 2021, se allega al correo institucional de este Juzgado, poder otorgado por la Representante Legal del Banco Pichincha a su apoderada judicial, en el cual se otorgan facultades, entre ellas, objetar y/o aceptar la calificación y graduación de los créditos (numeral 22 del expediente digital).

Ahora bien, en aplicación al numeral 5º del artículo 11 del decreto 772 del 03 de junio de 2020, este Despacho judicial celebró reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos y derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización el día 26 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., y por tanto el término de que disponían todos los acreedores para presentar las objeciones junto con las pruebas que las soportan, vencia el día 18 de mayo de 2021 (inclusive), según la norma citada.

Así las cosas, es claro que el acreedor BANCO PICHINCHA, tuvo conocimiento previo y con suficiente antelación, del trámite de reorganización, desde el día 21 de abril de 2021, y además dicha entidad financiera le confirió poder a su apoderada judicial para que objetara y/o aceptara la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, poder que fue allegado por la misma apoderada desde su correo electrónico (yuligutierrez0511@hotmail.com) al correo institucional de este Despacho judicial el día 28 de abril de 2021, sin que dicha apoderada o Representante Legal de la mencionada entidad financiera dentro del término que le otorga la ley, presentara objeción alguna a su crédito graduado y calificado en el respectivo proyecto, y sin que solicitara al Juzgado se le remitiera los proyecto de calificación de acreencias y de derechos de voto, pese a que desde el día siguiente al recibido de la comunicación del inicio de la reorganización y el último día para objetar, transcurrieron 18 días hábiles.

Ahora bien, es cierto que el acreedor BANCO PICHINCHA realizó manifestaciones en la audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2021 respecto a que la acreencia reportada por la deudora no correspondía al monto adeudado, sin embargo, como lo resolvió el Despacho en la misma audiencia, no se podía aceptar dicha objeción por extemporánea, pues debió ser planteada con cinco días de anterioridad a la

audiencia, y no durante la misma; providencia que no fue objeto de recurso alguno por el acreedor ahora inconforme.

En virtud de lo expuesto anteriormente, considera este Juzgador que, las actuaciones que se han surtido en el presente proceso de reorganización abreviada, están ajustadas a la ley adjetiva y sustancial que rige la materia, especialmente frente al acreedor BANCO PICHINCHA, solicitante del control de legalidad del traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud del acreedor BANCO PICHINCHA de tener en cuenta la solicitud elevada el 26 de mayo de 2021 como una objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto; conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.